

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00 560 00

ACCIONANTE: VANESSA CIFUENTES SOTELO

DEMANDADO: COMPENSAR E.P.S.

S E N T E N C I A

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por VANESSA CIFUENTES SOTELO en contra de COMPENSAR E.P.S.

ANTECEDENTES

VANESSA CIFUENTES SOTELO actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el fin que le sean protegido su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por COMPENSAR E.P.S., en consecuencia solita se ordene “(...) *la continuidad en el servicio requerido como es la intervención quirúrgica en rodilla, ordenado a la tutelada proceda al reagendamiento de la cirugía prioritaria previa verificación de la existencia del material de osteosíntesis que permita su recuperación (...)*”

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante indicó que es afiliada a COMPENSAR E.P.S. en un plan complementario, que el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno, le fue expedida por el médico tratante una orden de servicios para el procedimiento quirúrgico bajo el diagnóstico de luxación recidivante en rótula, por lo cual fue expedida la respectiva autorización el veintinueve (29) de abril de la misma anualidad e indicando que la cirugía es de carácter prioritario y sería realizada el trece(13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la clínica los Cobos, sin embargo, que el doce (12) de mayo, fue cancelada la intervención bajo el argumento que el material de osteosíntesis requerido no estaba disponible.

Que le fue sugerido desde el consultorio del médico tratante que el material estaba disponible en la CLÍNICA CARDIO INFANTIL o en su defecto en la CLÍNICA LA COLINA, que informara a la EPS dicha circunstancia y modificación de la orden de servicios, realizando dicha comunicación el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), asignándole a su solicitud de cambio de clínica para realizar el procedimiento el número 6871691, cerrando el caso con el envío de la autorización de servicios que habían sido expedidos, informando que se esperaba la respuesta de la IPS para el agendamiento del procedimiento.

Indicó que ha solicitado de forma insistente por la vía telefónica para que se proceda al re - agendamiento pronto de la cirugía o el cambio de IPS para la realización del procedimiento sin que después de 1 mes se obtuviera respuesta, que se ha visto perturbada funcionalmente en tanto que sufre de caídas constante que impiden la movilidad fluida generando una atención de urgencias.

Así las cosas, mediante auto de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S. y se ordenó la vinculación de la CLÍNICA LOS COBOS, IDIME S.A., CLINICA LA COLINA y CLINICA CARDIO INFANTIL DE BOGOTÁ.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EL INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A. – IDIME, adujo que no se evidencia en el traslado de la acción de tutela una autorización de servicios dirigida a esa entidad, que la accionante ha sido atendida por esa institución y se le han practicado los estudios de imágenes diagnósticas, que respecto del estudio de “**RM RODILLA IZQUIERDA**” del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que fue aportado como soporte probatorio a la acción de tutela, es el mismo que pertenece y repos en los archivos de la entidad. En otro sentido, anunció que no hay vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad, solicitando la desvinculación de la misma.

LA FUNDACION CARDIOINFANTIL -INSITTUO DE CARDIOLOGÍA, indicó, que una vez realizado el estudio en el sistema no se encontró que se haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial a la accionante, por lo que se desconoce de sus patologías, plan de manejo médico y tratamiento a seguir, que es COMPENSAR E.P.S. el responsable de los servicios que requiere la paciente y deberá garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita la accionante, por ello deberá ser esa entidad la que autorice, brinde y suministre los procedimientos y medicamento necesarios para salvaguardar la integridad de la paciente. Indicó que como IPS se rigen por las autorizaciones dadas por las EPS, en consecuencia, que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante por lo que solicitan la desvinculación de la entidad en la presente acción constitucional.

LA CLÍNICA LA COLINA, mencionó que la accionante es paciente desde el dos mil diecinueve (2019), siendo el último ingreso el cinco (5) de julio del presente año, en el cual presentó diagnóstico de esguince de rodilla y fractura falange media meñique izquierdo procediendo a dar recomendaciones, incapacidades y cita de control, adujo respecto a la programación del procedimiento requerido por la accionante, que una vez revisado el historial clínico que reposa en la institución no se evidencia solicitud de intervención quirúrgica, facturación o admisiones por parte de COMPENSAR EPS para realizar el procedimiento, como tampoco se han realizado cotizaciones al respecto, por lo que se desconoce las indicaciones de los médicos tratantes de la paciente y los tramites adelantados por la aseguradora.

Señaló que frente a la pretensión invocada por la accionante la entidad no tiene ninguna injerencia por lo que se escapa de la órbita de control, toda vez que la

obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud son las EPS o el plan adicional de salud que requiera el paciente. Que la institución garantizó la prestación de los servicios en salud en condiciones de calidad y oportunidad, por lo que la clínica no ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, solicitando la desvinculación de la presente acción constitucional.

COMPENSAR E.P.S., señaló que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios en Salud de la entidad en calidad de cotizante dependiente de la empresa GS y CIA CONSULTORES S.A.S., que en el último semestre a la accionante se le han dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías, que la accionante se encuentra recibiendo el tratamiento integral idóneo que requiere para el tratamiento de sus patologías y el mejoramiento de su condición actual de salud.

Señaló respecto a la cirugía de rodilla que requiere la accionante, fue autorizada para ser realizada en la IPS CLINICA LOS COBOS, sin embargo, el procedimiento se canceló debido a que el material de osteosíntesis que se requiere para la cirugía, no estaba disponible en dicha IPS, no obstante adujo que emitió una autorización para que la cirugía de rodilla que requiere la actora sea realizada en la IPS FUNDACIÓN CARIDIOINFANTIL donde se encuentra disponible el material de osteosíntesis, por tal razón indica, que requirió a la IPS para que informe cuál es el estado de programación de la cirugía que fue ordenada por los médicos tratantes del paciente y posteriormente autorizada por la entidad, para que en caso de no haberlo hecho proceda en forma prioritaria y urgente con la asignación de una fecha y hora para su realización.

Solicitó la improcedencia de la tutela por cuanto no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS para considerar violatoria los derechos fundamentales, en tanto que aduce no se encuentra pendiente algún servicio médico para autorizar a favor de la accionante y solicitó se conmine a la IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL que de forma prioritaria y urgente asigne fecha y hora para la realización de la cirugía de rodilla que fue autorizada a la señora VANESA CIFUENTES SOTELO.

CLINICA LOS COBOS guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, COMPENSAR E.P.S., vulneró el derecho fundamental a la salud de la accionante VANESSA CIFUENTES SOTELO al no autorizar “(...) *la continuidad en el servicio requerido como es la intervención quirúrgica en rodilla, ordenado a la tutelada proceda al reagendamiento de la cirugía prioritaria previa verificación de la existencia del material de osteosíntesis que permita su recuperación (...)*”.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011 reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

1 Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y, por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra-texto)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene COMPENSAR EPS, se proteja su derecho fundamental a la salud y en consecuencia se autorice “(...) la continuidad en el servicio requerido como es la intervención quirúrgica en rodilla, ordenado a la tutelada proceda al reagendamiento de la cirugía prioritaria previa verificación de la existencia del material de osteosíntesis que permita su recuperación (...)”.

De conformidad con medios de prueba allegados al Despacho, se tiene que la accionante aportó documento denominado “**Historia Clínica de Ingreso**” (Folio 11. PDF 001), emitida por la CLÍNICA LOS COBOS el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), del cual se logra extraer lo siguiente:

1. “**Enfermedad Actual**”, la accionante padece de “LUXACION RECIDIVANTE DE ROTULA OPERADA (SIC) (...) REFIEREE(SIC) INESTABILIDAD (SIC) EN LA RODILLA IZQUIERDA SECUNDAIRA A CAIDA (...) CON POSTERIOR SINTOMATOLOGIA DE INESTABILIDAD (...) SE ENCUENTRA LATERALIZACION E INESTABILIDAD DE LA RODILLA IZQUIERDA (ROTULA)”
2. “**Diagnóstico principal**”, cuenta con diagnóstico No. M220 y su descripción es de LUXACIÓN RECIDIVANTE DE LA ROTULA.
3. “**Análisis y Plan**”, se evidencia que se determinó que la accionante requiere de una cirugía para RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO PATELO FEMORAL MEDIA.

Fue aportada por la parte accionante documental emitida por IDIME (Folio 12 a 14. PDF 001), en el cual se evidencia que se le practicó una serie de exámenes descritos como “(...) secuencias coronales en densidad de protones y T2 supresión grasa: sagitales en T2 densidad de protones con supresión grasa y densidad de protones en cortes finos orientado con el ligamento cruzado anterior; axiales en T1 y T2 supresión grasa”, observando que del anterior análisis se concluyó:

CONCLUSIÓN:

Tendencia a la patela alta y lateralizada, puede estar relacionada con mal alineamientos.

Tendencia al aplanamiento del surco troclear que sugiere displasia condilar.

Cambios degenerativos o postraumáticos en la faceta lateral de la patela con edema de la médula ósea subcondral se asocia a lesión osteocondral anterosuperior en el cóndilo femoral lateral y formación de osteofitos marginales.

Irregularidad de la cortical en la faceta medial de la patela por fractura con algunos fragmentos óseos libres adyacentes miden aproximadamente 12 mm de diámetro.

Cambios quirúrgico de reparación del ligamento patelofemoral medial con elemento de fijación en la faceta lateral de la patela y en el cóndilo femoral medial. Mala definición del ligamento patelofemoral medial y del retináculo interno postquirúrgico o por ruptura.

Bogotá (1) 307 7171. Pereira (6) 325 4200. Manizales (5) 8862747. Cúcuta (7) 572 1055. Ibagué (8) 264 1639. Girardot (8) 835 0518.

Bucaramanga (7) 645 9990. Zipaquirá (1) 851 0491. Chiquinquirá (8) 726 6699. Valledupar (5) 589 8339.

Impreso 24/03/2021 09:25:55 a.m.

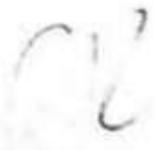
www.idtme.com.co ...

Página: 1 of 2

ENVCOE

Documento del que se puede desprender las afectaciones que se han generado a causa de diagnóstico que padece la accionante.

De otra parte, fue aportada copia de la historia clínica, en la que se evidencia a folio 11 del escrito de tutela que se indicó que la paciente requiere cirugía para reconstrucción ligamento patelo femoral media, así mismo, la parte allegó correo electrónico de referencia **“FWD Autorización Cirugía”** remitido a la dirección digital yturriago@cardioinfantil.org, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que se evidencia la siguiente orden médica:

ORDENES CLÍNICAS 40A - CIRUGIA No. OC770747	FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2021-03-26 08:12:13	
NO. AUTORIZACIÓN: PACIENTE:VANESSA CIFUENTES SOTELO EPISODIO: 30979112 EDAD:24 A ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR COMPLEMENTARIO-CE UNIDAD MÉDICA:40AM_ORT	PRESTADOR: TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC SEXO: Femenino	PRIORIDAD: 001 IDENTIFICACIÓN:1019127834 TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Cotizante TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio CAUSA EXTERNA: Enf. General UE:
DIAGNÓSTICOS: M220		
Código CUPS	Descripción	LAT. Cantidad Fecha Preferente
814410	REALINEAMIENTO DISTAL DE ROTULA CON CIRUGIA DE TEJIDOS BLANDOS-	SIN 0001
DATOS DE LA SOLICITUD		
Tipo de anestesia:	Regional	
Muestra anatomía patológica:	NO	
Tiempo Cirugía Aproximado:	060 Minutos	
Consulta preanestésica:	SI	
Observación:	SE SOLICITA ALOINJERTO DE ISQUIOTIBIALES SUTURA DE ANCLAJE DE 4.5 MM TORNILLOS DE INTERFERENCIA TODO DE SMITH&NEPHEW	
Firma: CC: Especialidad:	 Firma: ROCHA LIBREROS CESAR HERNANDO CC: 80411412 Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	

Documento del que se logra extraer, la firma del Doctor CÉSAR HERNANDO ROCHA, médico especialista en “ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA” y tratante, al igual que se ordena un “REALINEAMIENTO DISTAL DE ROTULA CON CIRUGIA DE TEJIDOS BLANDOS”.

Procedimiento que es aceptado por parte de la EPS accionada, tan es así que al contestar este trámite constitucional afirmó “(...) **COMPENSAR EPS emitió una autorización para que la CIRUGIA DE RODILLA que requiere la paciente, pueda ser realizada en la IPS FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, donde se sabe que sí se encuentra disponible el material de osteosíntesis**” aportando recorte correspondiente a una autorización del servicio médico, tal como se evidencia a continuación:

SSE28T00002821JUL27	2107	INQ		39737750	S7880/4	10
AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD				ISol	E	0
Cod. EPS	8	Aut. 211341996565243		Cod.Rie		
Usuario	1019127834		1	VANESSA CIFUENTES SOTEL	TR	Ed 24
Servicio	ASHCXPRO	COB.100% C.EXT. 013 ENTREGA AUTORIZACION DE C		Vig:		20210713
AGENDA PAC MEDICO INST+DX: --ORTO --ORTOPEDIA						Mens: 311
Prestador	860035992	FUNDACION CARDI	Costo	100	Rec.	
Punto	AGECARDIO	Socio				N
						Fax Ips/Usr
Resp.	1032369082	20210514	1542	Area 31	Sed 1000	Pro CE - 1 Estr.1 Est 5
Fec Oport		F DesUsu		F SolRem 20210326	F SolUsu 20210514	
---AGREGADOS---						
Servicio		Prest.	0	Cant	0	Pr CE %Cob 0 C.Ext 0
Dx	Recobro	0	Via 0	Msg 0	Eve.0	Vr. 0 Med Alt
Resp						
---MENSAJES---						
1	0	OM 26.03.2021 REALINEAMIENTO DISTAL DE ROTULA CON CX DE TEJIDOS				N
2	0	BLANDOS/DX LUXACION RECIDIVANTE DE LA ROTULA IZQ/COB PAC/NOCOPAGO				N
3	0	AF20100401/AGECARDIO/INST/INF A vanessa.cifuentes70@gmail.com CIL				N
Agregados.						

Ahora, del documento aportado por COMPENSAR S.A. (Folio 4. PDF 008), se evidencia en la parte superior izquierda la fecha de veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), con un “Vig: 20210713”, autorizando la orden médica del veintiséis (26) de marzo de la misma anualidad, detallando “OM 26.03.2021 REALINEAMIENTO DISTAL DE ROTULA CON CX DE REJIDOS BLANDO/DX LUXACION RECIDIVANTE DE LA ROTULA IZQ/COB PAZ/NOCOPAGO AF20100401 (...)” procedimiento solicitado por la accionante y siendo el prestador del servicio la IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.

De otro lado, en razón a que COMPENSAR EPS, afirmó que la prestación del servicio estaría a cargo de la IPS FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA conforme con la autorización a que se hizo referencia, el Despacho mediante auto proferido el cuatro (4) de agosto de la presente anualidad, requirió a esa IPS, solicitando informara “(...) si fue remitida a esa entidad la autorización de la cirugía de la demandante y si ya procedió a fijar fecha y hora de la misma”, en respuesta a lo anterior, la FUNDACION CARDIOINFANTIL, mediante comunicado del cinco (5) de agosto del año en curso (PDF 011) señaló:



3. Por lo anterior, informamos que en los últimos años la paciente Vanessa Cifuentes Sotelo ha sido valorada en nuestra institución en las siguientes fechas:

Tipo de Episodio	Especialidad	Fecha de Entrada	Fecha de Salida
Consulta Externa	Anestesiología	27/05/2021 10:54	27/05/2021 11:04
Urgencias	Medicina General	14/06/2016 19:01	14/06/2016 19:02
Urgencias	Medicina General	14/10/2015 07:44	14/10/2015 09:54
Urgencias	Medicina General	16/09/2014 17:04	16/09/2014 20:21
Urgencias	Pediatría	20/10/2013 10:30	20/10/2013 14:16

4. En cuanto al procedimiento quirúrgico que requiere la paciente, nos permitimos informarles que ya ha sido autorizado por COMPENSAR E.P.S., y se encuentra programado para el próximo 23 de agosto de 2021, con el Dr. Cesar Rocha.

Corroborando en efecto la autorización del procedimiento por parte de COMPENSAR E.P.S.

Si bien la IPS informó haber programado la realización del procedimiento para el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con el doctor CESAR ROCHA, lo que sugeriría la carencia actual de objeto de la presente acción, no puede pasarse por alto, que la fecha es posterior a proferirse esta decisión, por lo que no puede determinarse que a hoy se haya superado el motivo que originó la interposición de la acción de tutela que nos ocupa, por lo que en aras de garantizar la efectiva realización de la cirugía se amparará el derecho fundamental a la salud de la parte accionante y se ordenará a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA para que a través de su representante legal JUAN GABRIEL CENDALES REY o quien haga sus veces, en el término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice el procedimiento médico prescrito a la señora VANESSA CIFUENTES SOTELO, el cual en todo caso no desconoce el despacho está programada para 23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, se ordenará a COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal suplente LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS y a través de su representante legal CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ o quien haga sus veces, garantizar la realización del procedimiento médico autorizado dentro del término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Ahora, frente a las demás entidades vinculadas no se evidencia vulneración de los derechos de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud invocado por **VANESSA CIFUENTES SOTELO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA** para que a través de su representante legal **JUAN GABRIEL CENDALES REY** o quien haga sus veces, para que a través de su representante legal **JUAN GABRIEL CENDALES REY** o quien haga sus veces, en el término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice el procedimiento médico prescrito a la señora **VANESSA CIFUENTES SOTELO**, el cual en todo caso no desconoce el Despacho está programada para 23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR a **COMPENSAR E.P.S.** a través de su representante legal suplente **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS** y a través de su representante legal **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ** o quien haga sus veces, garantizar la realización del procedimiento médico autorizado dentro del término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**bd36c27e893c806e024d40d5e62db8b27ef3097c766985a67393d792c7cb
aa01**

Documento generado en 05/08/2021 04:44:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**